



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos
Presidencia de Sala

Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/008/2023.

Expediente de origen: JCA/II/561/2023.

Recurrente: ***** en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 49 "Nayarit", del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Resolución recurrida: Resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, que desechó la demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepec, Nayarit; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta del Tribunal y Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/008/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Maestra ***** en su calidad de **Secretaria General del Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 49 "Nayarit"**, del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)**,¹ en contra de la resolución de

¹ En adelante "la parte actora" o "la parte recurrente", según corresponda, salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/561/2023**, que desechó la demanda. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/II/561/2023**.

1.1. Demanda. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora, por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del *“Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI BANORTE”*, que apareció publicado en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, señalando como autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número **JCA/II/561/2023**; además, se ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara, para su trámite y resolución





correspondiente, a la Ponencia "E", que estuvo cargo del Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**.

1.3. Desechamiento de demanda. Mediante resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, se determinó el desechamiento de la demanda, por considerar que se actualizan de manera manifiesta e indudable las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 224, fracciones IV y IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,² dado que la parte actora no acreditó su interés legítimo.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **SCR/RR/008/2023**.

2.1. Interposición del recuso. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/561/2023**, por medio del cual se decretó el desechamiento de la demanda.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **SCR/RR/008/2023**; además, ordenó el turno de dicho asunto a esta la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Presidenta de Sala Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

² En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se admitió a trámite el recurso de reconsideración, y se solicitó al Magistrado Instructor del juicio de origen **JCA/II/561/2023**, la remisión de los autos originales de dicho expediente natural.

2.4. Recepción del expediente de origen. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el oficio signado por el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, en su carácter de Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, mediante el cual se remitieron las constancias originales del juicio de origen **JCA/II/561/2023**. En consecuencia, al estar debidamente integrado el Recurso de Reconsideración, se ordenó turnar sus autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de su Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,³ por el que se

³ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, en la que se desechó la demanda.

SEGUNDO. Legitimación. La recurrente está legitimada para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I,⁴ y 243⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁶ al tener reconocido y acreditado el carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emana la resolución recurrida.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243⁷ de la Ley de Justicia, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada a la recurrente en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I,⁸ de esa misma Ley, surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo legal transcurrió del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés al diecinueve de octubre de ese mismo año, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según



dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁴ "Artículo 110.- Serán partes en el juicio: I. El actor; [...]"

⁵ "Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne."

⁶ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.

⁷ "Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne."

⁸ "Artículo 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas; [...]"

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

lo dispuesto por el artículo 11⁹ de la ley multicitada; sin computar el periodo de transición comprendido del dos al trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se declaró la suspensión de los términos y plazos procesales en todos los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el punto tercero del Acuerdo General TJAN-P-002/2023¹⁰ del Pleno de este Tribunal; y sin contabilizar el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que es considerado día inhábil, de conformidad con el punto segundo del Acuerdo Número TJAN-P-111/2022¹¹ del Pleno de este Tribunal; de modo que el medio de impugnación se presentó el **diecinueve de octubre dos mil veintitrés**, es decir, el día octavo y último del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, se recurre la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este

⁹ "Artículo 11.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público. [...]"

¹⁰ **Acuerdo General TJAN-P-002/2023** aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, "por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este tribunal", publicado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹¹ **Acuerdo Número TJAN-P-111/2022** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria Administrativa celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, "por el que se aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés", publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.





Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/008/2023

Expediente de origen: JCA/II/561/2023

Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen JCA/II/561/2023, en la que se desechó la demanda promovida por la parte actora.

SEXTO. Estudio de los agravios. La parte recurrente formuló un **único agravio** que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Como ya se precisó, la parte recurrente formuló un **único agravio** en el que, por un lado, adujo lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución impugnada, en la cual se determinó el desechamiento de la demanda, bajo el argumento de que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, al concluir que la disposición impugnada no afecta el interés jurídico o legítimo de la promovente, y que la improcedencia deriva de alguna disposición legal; pues la recurrente señala que la determinación es contraria a derecho, porque el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar dichas causales de improcedencia.
- Que este Tribunal no está en aptitud para desechar la demanda bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esta etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual se debió admitir la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.
- Que la Sala debió allegarse de los elementos suficientes e indubitables para resolver con la debida exhaustividad, pues únicamente tomó en consideración las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, incurriendo en una precipitación no justificada, teniendo el transcurso del procedimiento para llevar el análisis de los elementos materiales y jurídicos que se llegaren aportar en el juicio, con la finalidad de resolver si efectivamente se actualizan las causales de improcedencia.





RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

- Que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 224 de la Ley de Justicia, puede justificar que, al proveer sobre la demanda, se deseche de plano, pues no en todos los casos existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio y hasta la audiencia, mediante las pruebas que al efecto se aporten.
- Que estimar lo contrario, implicaría dejar a la recurrente en estado de indefensión, dado que se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; por lo cual considera que debe admitirse la demanda, porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aun no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia.



Esta parte del agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundada**, por las siguientes razones.

En primer lugar, **no le asiste la razón a la recurrente**, y por ende resulta **infundada** la parte del agravio donde aduce que el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto impugnado actualiza alguna causal de improcedencia del juicio; en virtud de que el artículo 129, fracción III,¹² de la Ley de Justicia, dispone que este órgano jurisdiccional está facultado para decretar el **desechamiento de plano de la demanda** promovida en vía de Juicio Contencioso Administrativo, ante la concurrencia de estos dos requisitos:

1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

¹² "ARTÍCULO 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando: [...] y III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

2. Que este motivo sea manifiesto e indudable.

Al respecto, es necesario precisar que, lo “**manifiesto**” se actualiza cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, ya sea, de la lectura del escrito inicial, de los libelos aclaratorios o de ampliación, y de los documentos que se anexen a tales promociones; y, lo “**indudable**” se da cuando se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia V.2o. J/75 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en página 77, Número 68, Agosto de 1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 215188, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación - cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."

Así, en el supuesto de que, a partir de la lectura del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se observe la actualización de una causal de improcedencia del juicio de manera manifiesta e indudable, dada la naturaleza jurídica del acto impugnado, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones expresadas; en tal hipótesis sí es factible que en el auto inicial de trámite de la demanda se realice un análisis para determinar si el acto impugnado actualiza una causa de improcedencia insuperable del juicio contencioso administrativo, pues dicho auto inicial constituye la actuación procesal oportuna para tal efecto.

En efecto, cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia, a partir de la lectura del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el Magistrado Instructor, al dictar el auto inicial de trámite de la demanda, se limita a efectuar un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el actor y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese, ello no implica que el estudio para determinar la improcedencia del juicio se encuentre vedado; al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta, dada la naturaleza jurídica del acto impugnado y del reconocimiento de la parte actora sobre aspectos que causan la afectación; por lo que, al generarse por disposición legal una causal expresa e insuperable de improcedencia, en tal caso, es procedente el desechamiento de plano de la demanda.

Con lo anterior, contrario a lo aducido por la recurrente, no se inobservan criterios jurisprudenciales de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que eventualmente podrían resultar aplicables



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

por analogía, los cuales censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un "análisis profundo" para determinar la improcedencia del juicio de amparo; pues dichos criterios se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita, porque potencialmente cabe la posibilidad de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia XXIV.2o. J/5 K (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, consultable en página 2067, Tomo III, Libro 75, Febrero de 2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2021644, de rubro y texto siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO. En diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destacan las tesis 1a./J. 32/2005, 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por regla general, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal idónea para efectuar un "análisis profundo", para determinar la improcedencia del juicio. No obstante, cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, a





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/008/2023

Expediente de origen: JCA/II/561/2023

partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el operador jurídico se limita a efectuar un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el quejoso y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese, ello no implica que dicho estudio se encuentre vedado al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta, dada la naturaleza jurídica del acto reclamado y del reconocimiento de la parte quejosa sobre aspectos inherentes que le perjudican; por lo que frente a esas circunstancias, no se inobservan los criterios jurisprudenciales que censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un "análisis profundo" para determinar la improcedencia del juicio de amparo. Es así, máxime que aquéllos se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita, porque potencialmente cabe la posibilidad (real, no ilusoria), de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio."

Además, deviene **infundada** la parte del agravio esgrimido por la parte recurrente en donde sustancialmente afirma que al proveer sobre la demanda no se debió desechar de plano bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa inicial, en donde sólo se toma en consideración las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, no es evidente, claro y fehaciente la actualización de los supuestos de improcedencia, pues se requerirá que este

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

Tribunal admita la demanda y en el transcurso del juicio, se allegue de los elementos suficientes, o reciba las pruebas aportadas por las partes, para que al dictar la sentencia definitiva se realice un análisis más profundo y se resuelva con la debida exhaustividad sobre las causales de improcedencia; y que, de estimar lo contrario, implicaría dejar a la parte actora (recurrente) en estado de indefensión, dado que se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas que justifiquen la procedibilidad del juicio; porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aun no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia.

Efectivamente, dicha parte del agravio deviene **infundada** ya que la recurrente no expresa las razones que demuestren sus afirmaciones, pues aduce que durante el juicio de origen se podrían recibir los elementos probatorios para que en la sentencia definitiva se realice un análisis más profundo sobre las causales de improcedencia del juicio, sin embargo, no explica o justifica por qué existe la viabilidad real, en el asunto particular, de que una vez recibida la contestación de la demanda y allegadas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, quedará plenamente dilucidada la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo; es decir, no revela cuáles son esos elementos probatorios allegados durante el juicio con lo que quedarán desvirtuadas las causales de improcedencia que se tuvieron por actualizadas en la resolución de desechamiento de demanda recurrida, y que en todo caso vendrán a acreditar el interés jurídico o legítimo de la promovente para instar el juicio de nulidad en contra del acto impugnado, y para demostrar que dicho acto es de naturaleza administrativa y no penal.

Además, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que el desechamiento de la demanda implica que se le deja en estado de indefensión, dado que se le priva de la oportunidad de allegar pruebas que justifiquen la procedibilidad del juicio, pues tal oportunidad ya la tuvo la recurrente en su escrito inicial demanda, en donde debió ofrecer las pruebas





conducentes tal como lo establece el artículo 123, fracción X,¹³ y 125, fracción IV,¹⁴ de la Ley de Justicia.

Por otro lado, en su único agravio, la parte actora también aduce lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución impugnada, en la cual se determinó el desechamiento de la demanda, bajo el argumento de que la promovente carece de legitimación para instar el Juicio Contencioso Administrativo a nombre de los agremiados que conforman la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;¹⁵ ya que se parte de una premisa falsa, pues la actora comparece a juicio como representante legal de una persona jurídica que cuenta con personalidad propia y que su objeto es la defensa de los intereses de sus miembros.
- Que la acción colectiva que se hace valer vía contenciosa administrativa, es tendente a la defensa de un interés de la colectividad, conformada por los trabajadores del Magisterio en el Estado de Nayarit, y que son agremiados a dicho Sindicato, que al estar legalmente constituido precisamente en esa asociación, comparten un derecho común en torno a la protección de sus derechos laborales.
- Que si bien la norma impugnada puede llegar a afectar esos derechos colectivos, resultando a su vez en el resentimiento de un daño para cada uno de los miembros de la colectividad, que la lesión jurídica es aquella causada directa e inmediatamente al interés colectivo de la comunidad que se defiende dado el imperativo de satisfacción de la necesidad de defender legalmente la mantención de las pensiones en el nivel en que actualmente se encuentran, e incluso preservar

¹³ "ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales: [...] X. Las pruebas que se ofrezcan; [...]"

¹⁴ "ARTÍCULO 125.- El actor deberá adjuntar a la demanda: [...] IV. Los documentos que ofrezca como prueba, y [...]"

¹⁵ En adelante "SNTE" salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

palpable la posibilidad de su incremento, pues precisamente lo que orilló desde su inicio a la legal conformación de ese Sindicato, es la defensa de los intereses comunes de quienes conforman tal asociación.

- En ese sentido, la recurrente señala que el Sindicato que representa está procesalmente legitimado para hacer valer la acción colectiva y defender el derecho perteneciente a la colectividad integrada por todos los trabajadores del Magisterio de Nayarit.

Esta parte del agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **inoperante**, por las siguientes razones.

Si bien, le asiste la razón a la recurrente en la parte de sus argumentos en los que aduce que comparece a juicio como representante legal una persona jurídica que cuenta con personalidad propia y que su objeto es la defensa de los intereses de sus miembros, es decir, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Seccional Sección 49 "Nayarit", del **SNTE**, y que la acción que se hace valer es tendente a la defensa de un interés de la colectividad, conformada por los trabajadores del Magisterio en el Estado, quienes son agremiados a dicho Sindicato, que al estar legalmente constituido precisamente en esa asociación, comparten un derecho común en torno a la protección de sus derechos laborales. Pues, efectivamente, dicha representación del Sindicato en la defensa de los intereses de los trabajadores agremiados al mismo se contempla en los artículos 67¹⁶ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 376¹⁷ de la Ley Federal del Trabajo, y 145¹⁸ de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.



¹⁶ "Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

¹⁷ "Artículo 376.- La representación del Sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos."

¹⁸ "Artículo 145. Representación de los Sindicatos. La representación del sindicato se ejercerá por el órgano que sea determinado por sus estatutos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

Sin embargo, también es cierto que sus subsecuentes argumentos son **inoperantes** por insuficientes ya que la parte recurrente no controvierte eficazmente las razones y fundamentos vertidos en la resolución recurrida, ya que en dicho acuerdo se consideró substancialmente lo siguiente:

- Que cuando un particular quiere promover Juicio Contencioso Administrativo en nombre de otro, con motivo de un acto de autoridad que le cause perjuicio, tiene que acreditar su legitimación y su interés jurídico o legítimo, y además deberá reunir los requisitos de procedibilidad, oportunidad y formales previstos en los artículos 120, 123 y 125 de la Ley de Justicia, situación que en la especie no aconteció, pues del análisis del escrito inicial de la demanda se desprende que la parte actora no promueve a nombre propio, sino que lo hace como Secretaria General del Comité Ejecutivo Seccional 49 del **SNTE**, sin especificar el nombre de los agremiados; promovente quien ostenta la representación seccional en Nayarit del citado Sindicato, lo cual acreditó con copia certificada de la **Toma de Nota de fecha once de abril de dos mil veintitrés expedida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; sin embargo, se destacó que la referida Toma de Nota es el documento en el que se inscribe a los directivos de un sindicato o de sus comités conforme a lo dispuesto por sus respectivos estatutos y tiene trascendencia en aspectos laborales, básicamente en lo referente a la representación del sindicato y su intervención en los conflictos que pueda participar el ente sindical, cuya resolución es de carácter laboral, lo cual evidencia que dicho documento no es suficiente para acreditar la voluntad de sus agremiados para instar el Juicio Contencioso Administrativo, y que no se debía perder de vista que este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, no es competente en asuntos de dicha materia laboral.
- Que las facultades que goza un sindicato, nacen en términos de las disposiciones de la legislación laboral, y se contraen a proteger a sus agremiados o afiliados frente a la clase patronal, tan es así que,



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

hablando específicamente del **SNTE**, tiene como su principal objeto social y fin, defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros,¹⁹ lo que resulta insuficiente para que prospere la acción de promover el Juicio Contencioso Administrativo, ya que es necesario que se dé la legitimación activa en la causa, porque aunque tengan la facultad de defender derechos colectivos, el caso que se dirime en el expediente que se actúa, constituye un derecho individual del trabajador, por lo que el sindicato, tiene la obligación de expresar quien es la persona o personas en cuyo perjuicio cometió la acción reclamada, pues si el sindicato promueve sin mencionar el nombre de sus agremiados, titulares del derecho reclamado, debe entenderse que ejercita una acción en su calidad de personal moral y no como representante de sus miembros, y como tal, carece de legitimación, pues el derecho que hace valer no es de la asociación profesional, sino de determinados trabajadores.

- Dichos argumentos se sustentaron en las tesis de jurisprudencia de rubros: **"SINDICATOS, DEBEN EXPRESAR LOS NOMBRES DE SUS AGREMIADOS POR QUIEN PROMUEVAN"**²⁰ y **"SINDICATOS, ACCIONES EJERCITADAS POR LOS."**²¹

Del análisis comparativo entre los argumentos del agravio y las consideraciones propuestas en la resolución recurrida, se advierte que los primeros no tienden a destruir las segundas, pues los razonamientos que la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal vertió en la resolución recurrida no fueron superados en ningún momento por lo alegado en el agravio hecho valer por la parte recurrente.

¹⁹ Artículo 10, fracción I, de l Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

²⁰ Tesis Aislada, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 1662, Tomo XCV, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro digital 370708.

²¹ Tesis Aislada, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 2911, Tomo CXXV, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro digital 366936.





Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

Es así, pues mientras la extinta Sala planteó argumentos para determinar el desechamiento de la demanda, por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en que la promovente no acreditó su legitimación, ni su interés jurídico o legítimo, para promover el Juicio Contencioso Administrativo en representación de los trabajadores agremiados a la Sección 49 "Nayarit" del **SNTE**, ya que la Toma de Nota que presentó en copia certificada para acreditar la representación de tales trabajadores, sólo tiene trascendencia en conflictos de naturaleza laboral, lo cual evidencia que dicho documento no es suficiente para acreditar la voluntad de sus agremiados para instar el Juicio Contencioso Administrativo, sin soslayar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, este Tribunal no es competente en asuntos de carácter laboral; además, se hizo énfasis en que las facultades que goza un sindicato, nacen en términos de las disposiciones de la legislación laboral, y se contraen a proteger a sus agremiados frente a la clase patronal, tan es así que el **SNTE**, tiene como su principal objeto social y fin, defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros, lo que resulta insuficiente para que prospere la acción de promover el Juicio por la vía contenciosa administrativa.

Por su parte, la parte recurrente se limitó a aseverar que la promovente comparece a juicio como representante legal de una persona jurídica que cuenta con personalidad propia y que su objeto es la defensa de los intereses de sus miembros. Que la acción colectiva que se hace valer vía contenciosa administrativa, es tendente a la defensa de un interés de la colectividad, conformada por los trabajadores del Magisterio en el Estado de Nayarit, y que son agremiados a dicho Sindicato, que al estar legalmente constituido precisamente en esa asociación, comparten un derecho común en torno a la protección de sus derechos laborales. Que si bien la norma impugnada puede llegar a afectar esos derechos colectivos, resultando a su vez en el resentimiento de un daño para cada uno de los miembros de la colectividad, que la lesión jurídica es aquella causada directa e inmediatamente al interés colectivo de la comunidad que se defiende dado el imperativo de satisfacción de la necesidad de defender legalmente la

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

manutención de las pensiones en el nivel en que actualmente se encuentran. Para concluir que el Sindicato que representa está procesalmente legitimado para hacer valer la acción colectiva y defender el derecho perteneciente a la colectividad integrada por todos los trabajadores del Magisterio de Nayarit.

Lo anterior denota que la parte recurrente no rebatió o externó argumento alguno tendiente a evidenciar, en su caso, que sí está legitimada procesalmente, acreditando un interés jurídico o legítimo, para promover el Juicio Contencioso Administrativo en representación de los trabajadores agremiados a la Sección 49 "Nayarit" del **SNTE**, y que la Toma de Nota que exhibió en copia certificada tiene el alcance de representar a dichos trabajadores no sólo en conflictos de naturaleza laboral sino también en conflictos de naturaleza contenciosa administrativa; además, tampoco contravirtió lo argumentado en la sentencia en el sentido de que el Sindicato nacen en términos de las disposiciones de la legislación laboral, y por ende se contraen a proteger a sus agremiados frente a la clase patronal, defendiendo los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros, lo que resulta insuficiente para que prospere la acción de promover el Juicio por la vía contenciosa administrativa; y al no superar dichos aspectos, los argumentos de la parte recurrente devienen ineficaces, de ahí la inoperancia del motivo de disenso hecho valer en tal sentido.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia VI. 1o. J/67 aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 70, Tomo IX, Febrero de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 220368, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno,





tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en página 2121, Tomo XXV, Enero de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 173593, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

En consecuencia, en virtud de que el agravio hecho valer por la parte recurrente, por un lado, resulta **infundado**, y por otro, deviene **inoperante**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia, estima procedente **confirmar la resolución recurrida** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/561/2023**, en la que se desechó la demanda.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente, por un lado, resulta **infundado**, y por otro, deviene **inoperante**, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la resolución de **desechamiento de demanda que fue recurrida**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/561/2023**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Intégrese testimonio certificado de la presente resolución al expediente de origen número **JCA/II/561/2023**, y una vez que haya causado ejecutoria, devuélvanse las constancias originales de dicho





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/008/2023
Expediente de origen: JCA/II/561/2023

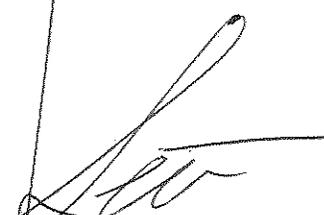
expediente natural al Magistrado Instructor que preside la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

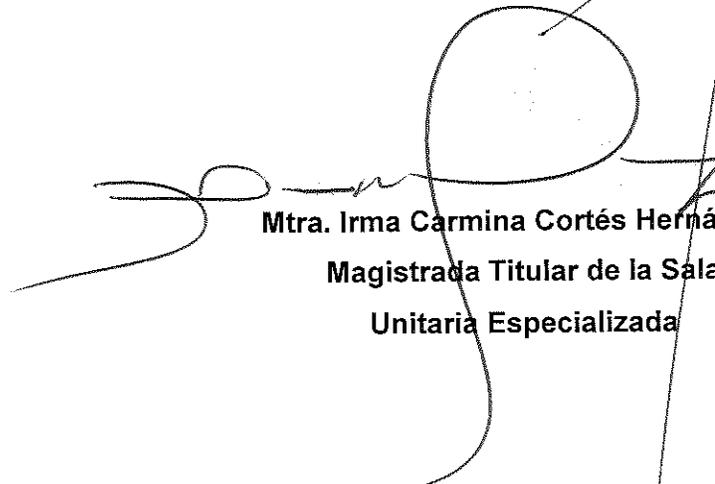
QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **SCR/RR/008/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

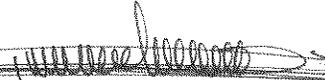
Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y vía oficio al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

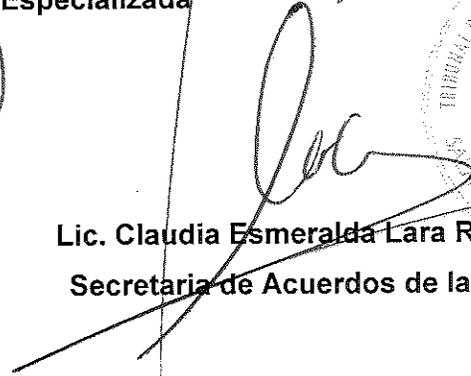
Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.




Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente


Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

